



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	DIANA IVONNE SÁNCHEZ ECHAVARRÍA.
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-010-2013-00099-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA.
INTERLOCUTORIO	SPO -200- Ap.

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 07 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín.

1.- ANTECEDENTES.

1.1. El día 18 de marzo de 2013, la señora **DIANA IVONNE SÁNCHEZ ECHAVARRÍA**, formuló incidente de desacato contra la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifestando que ha desatendido la orden dada por el despacho judicial el día 18 de febrero de la presente anualidad.

1.2. Mediante autos del primero y del once de abril de la presente anualidad, el Juzgado requirió a la entidad incidentada, para que se pronunciara al respecto (folio 11 y 20). La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, señaló y esta dio contestación, manifestando que en este caso existe carencia de objeto, pues a la accionante ya se le dio respuesta, dando cabal cumplimiento al fallo de tutela.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y la sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del 18 de febrero 2013, proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

En escrito presentado el 20 de mayo de la presente anualidad, el Doctor LUÍS ALBERTO DONOSO RINCÓN en su calidad de representante judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en escrito relacionado como "INFORME GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA", dio a conocer todos los trámites y procedimientos seguidos por la entidad, para dar cabal cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Primera Instancia en el fallo que se dice desacatado.

Solicitó se revoque la sanción ordenada por el juzgado de primera instancia, dentro del incidente de desacato por incumplimiento del fallo proferido, toda vez que con las pruebas aportadas se logra comprobar que la entidad dio cabal cumplimiento dentro de sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- Le corresponde al Despacho determinar si la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral en fallo del 18 de febrero de 2013, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

4.2.- El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.

4.3. - De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato¹ a la entidad incidentada, como quiera que según se encuentra demostrado con la comunicación presentada por el Doctor LUÍS ALBERTO DONOSO RINCÓN en los argumentos de escrito visible a folios 53 y siguientes, es claro que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado.

Se reitera que si bien es cierto que la tutela no se cumplió con el requerimiento hecho por el Juzgado Décimo Administrativo, este Despacho encontró que cesó la vulneración del derecho de petición de la demandante con la expedición de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 2013-99716 del 14 de mayo de 2013, 2013-99725 del 14 de mayo de 2013 y en la respuesta al derecho de petición DI # 21939209 del 10 de mayo de 2013, visible a folios 56 y siguientes del expediente.

En este orden de ideas si el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, cesando tal vulneración, no tendría sustento fáctico la sanción, pues ella es impuesta solo para garantizar la protección efectiva a los derechos fundamentales y para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el derecho de las penas.

¹ Sentencia C-092 de 1997 [...] *“puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues **su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas** tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor”* (lo subrayado fuera del texto).

Coherentemente, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas acató la orden que diera el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín en el fallo fechado el 18 de febrero de la presente anualidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el siete (07) de mayo de dos mil trece (2013) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna la DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO